

GRACIA Y MERCED EN ÉPOCA DE DESGRACIAS. CÁMARA, Y VIDA COTIDIANA EN EL REINADO DE CARLOS II.

Jesús Bravo Lozano
Universidad Autónoma de Madrid

La concesión de gracias y mercedes es una de las regalías reconocidas al rey¹. La clásica metáfora de la fuente de donde dimanan todos los bienes arranca de nuestra vieja cultura tan vinculada al desierto. Contra la esterilidad, el agua que mana, corre y fertiliza. Moisés con su vara golpea la roca y hace brotar raudales de agua para saciar la sed de su pueblo crítico y desconfiado y así ganar su confianza y poderle guiar a la tierra prometida².

El rey guía a su pueblo con la ley, le protege con la ley. Pero es un oficio muy cansado, según Guzmán de Alfarache³, pues el rey vela mientras todos descansan. Una de las preocupaciones del rey es cómo premiar y estimular a sus súbditos concediéndoles muestras de su benevolencia en forma de oficios, cargos, pensiones, distinciones, preeminencias, franquicias, libertades, exenciones y honores. Así que la gracia real se constituye en un mecanismo de integración del Reino. A partir de 1588 es la Cámara de Castilla el órgano especializado en administrar la gracia real⁴.

La polivalencia de los términos gracia y merced junto con la falta de noticias ciertas sobre la fundación de la Cámara llevó a interpretaciones maximalistas, como la de Garma Durán en el siglo XVIII:

“Es antiquísima esta Secretaría en su origen, tanto que no hay otra que le iguale, pues fue la única que se conoció en Castilla, y assí los negocios que se despachavan por ella abrazavan y comprehendían todos los de la Corona, hasta que erigidos los Consejos y Tribunales se les aplicó los de su cargo, quedando por la formación de la Cámara dividida en dos secretarías, una con los despachos de Mercedes de Gracia, y otra con el de los empleos de Justicia...”⁵.

¿Es lo mismo gracia que merced? Las definiciones al uso distinguen suficientemente una de otra. Según Covarrubias, “Merced” es “galardón que a uno se le deve por su trabajo, y assí llamamos mercenarios a los trabajadores”, mientras que “Gracia” es el “beneficio que hacemos o el que recibimos”, entendiendo por beneficio “el bien que uno haze a otro, quaedam benevola actio, tribuens gaudium capienti”. El gozo de recibir se corresponde con la acción benevolente, graciosa. Por esa deriva gozosa, Covarrubias llega a definir “mercedes: las gracias y las dádivas que los príncipes hazen a sus vasallos, y las que los señores hazen a sus criados y a otras personas. Finalmente, qualquier cosa que se da graciosa, se

¹ S. de DIOS., *Gracia, Merced y Patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993, p. 265

² *Exodo*, cap. 17.

³ M. ALEMÁN., *Guzmán de Alfarache*, I, libro 2º, cap. 5, p. 294. (Se cita por la edición de F. RICO) Barcelona, 1983.

⁴ I EZQUERRA., *Justicia y gobierno en el siglo XVI. El Consejo Real de Castilla durante el reinado de Felipe II (1556-1598)*, Tesis doctoral inédita. UAM, 1999. Un estudio general de la Cámara en S. de DIOS., *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla en 1474-1530*, op. cit. M. J. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ (dir. e int.), *La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1993. Para los orígenes y evolución de la Cámara, ver S. de DIOS., op. cit., pp. 32-33.

⁵ Apud M. J. GONZÁLEZ-COCA ÁLVAREZ., op. cit., p. 35, nota 75.

*recibe por merced*⁶. Una breve reflexión. “*Gracia*”, como tantos otros, es primariamente un concepto teológico que cobra nuevo vigor en la “Europa de las Cortes”, coetánea de las discusiones del Concilio de Trento y marcada por ellas. Covarrubias tiene una entrada para este concepto teológico, aunque lo despacha rápidamente con un “*consule scholasticos*”⁷. Pero a toda la documentación que luego se expondrá se le puede aplicar al por menor las categorías de la “*Gracia*”: hay una gracia “*sufficiens*”, otra “*efficax*”, en ocasiones la gracia es “*ex opere operato*” en otras “*ex opere operantis*” y se manifiesta a través de símbolos sensibles o “*sacramentos*”. ¿Produce la “*salvación*” “*ante praevisa merita*” o “*Post praevisa merita*”? Gracia “*gratis data.*”⁸.

La presencia de este vocabulario desborda en toda clase de documentos, incluidos los de contenido más nítidamente económico, como la constitución de censos. En los Protocolos Notariales de Madrid tales documentos contienen invariablemente la fórmula “*por me hacer merced y buena obra*”, motivo único para la concesión del crédito sin que del documento se puedan deducir cuales eran las necesidades concretas que impulsan a pedir dinero a crédito.⁹ Una simple vista por cualquier obra literaria resalta, así mismo, la presencia de los términos “merced”, “servicio” y otros similares. Por lo que se refiere al Quijote, abundan las frases con el contenido de hacer merced, recibir por merced, merced muy particular, etc, con el sentido de gratuidad. “*Hacerme merced sin yo merecerla*”, dice D. Quijote a la duquesa cuando le ofrece que le sirvan en su cámara “*cuatro doncellas de las mías, hermosas como las flores*”. Poco antes, Sancho ha tenido una expresión similar: “*de grandes señores, grandes mercedes se esperan*”¹⁰. Recientemente se ha aprendido a valorar los términos de merced y gracia en su función de vertebradores de las relaciones sociales de la época. Clavero habla de “Antídora”, la cotidianidad del dar y recibir graciosamente cobra sentido en la familia y la oeconomia, que priman sobre el derecho:

“*Todo era inicialmente gracia, favor religioso, todo es finalmente antidora, obligación natural. las obligaciones naturales, no jurídicas, eran entonces fundamentales, no complementarias ni residuales. Lo secundario resultaba el vínculo contractual*”¹¹,

y Hespanha pretende integrar el Derecho en un sistema de valores que tienen como raíz la gracia¹².

El ejercicio de la gracia, como todo acto voluntario del rey, está sometido a normas que impiden se le pueda tildar de arbitrario, debe caer en el campo de lo justo y no afectar o

⁶ S. de COVARRUBIAS., *Tesoro de la lengua castellana o española ...*, Madrid, 1661. Edición facsímil a cargo de M. de RIQUER, Barcelona, 1994. pp. 652-653, 800. Los mismos sentidos podemos encontrar 120 años más tarde en el *Diccionario de Autoridades*: “*Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad ... Compuesto por la Real Academia Española*”, Madrid, 1732. Ed facsímil. Madrid, 1979. t. III, Términos “*Gracia y Merced*”. Textos literarios, o administrativos, emanados de la Cámara, nos dicen al respecto mucho más que estas escuetas definiciones.

⁷ Ibid.

⁸ La aproximación entre lenguaje teológico y práctica de la gracia por parte de los reyes no es una novedad. “los juristas –dice Martínez Millán– propusieron un arsenal de tecnicismos y de modelos de organización (a menudos prestados de la tradición eclesiástica”, refiriéndose a la baja edad media. Ver J. MARTÍNEZ MILLÁN., “La integración de las élites sociales en las monarquías dinásticas a través de relaciones no institucionales”. (en prensa).

⁹ AHPM, (Archivo Histórico de Protocolos de Madrid), cualquier libro, cualquier año.

¹⁰ M. de CERVANTES., *Don Quijote de la Mancha*, (Ed. del Instituto de Estudios Cervantinos, dirigida por F. RICO) Barcelona, 1998. II, cap. 44, p. 982 y II, cap. 32, p. 903.

¹¹ B. CLAVERO., *Antídora. Anropología Católica de la Economía Moderna*, Milano, 1991, p. 211.

¹² A. M. HESPANHA., *La Gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993.

perjudicar el derecho de terceros, ni, por supuesto, los derechos de la Corona; tales limitaciones quedan fielmente recogidas en todas las concesiones de gracias y mercedes. Salvando estas limitaciones, anteriores a todo derecho positivo, el ejercicio de la concesión de gracias y mercedes no obedece a ningún criterio especial de regularidad y, aunque en buena lógica, la concesión de mercedes debería tener un flujo constante como elemento del buen gobierno, existen momentos o circunstancias en que las concesiones reales brotan incontenibles porque obedecen a una lógica de desmovilizar disidencias. Así tenemos un Enrique II “el de las mercedes”.¹³ Por ello los súbditos con frecuencia tenían la percepción de que los reyes eran generosos y liberales en exceso, rozando los límites de la justicia distributiva y poniendo en peligro la hacienda real. Tal estado de cosas provocó discretas y leales llamadas de atención por parte del Consejo de Castilla. No debieron de surtir efecto si se tiene en cuenta su reiteración.

Es bien conocida la Consulta de febrero de 1619, y la glosa que de ella hace Fernández Navarrete poco tiempo después¹⁴, se trata de un serio aviso sobre el particular, del que entresacamos algunos párrafos. El Consejo acepta la relación del rey con sus vasallos a través de la gracia y la merced:

“Y tanto más en V.Md q sin tocar en su real hacienda, y en la de sus vasallos, tiene otras muchas cosas de q poder hacer m(erze)d, quales no las ha tenido ni tiene Príncipe ni Monarca del mundo, como son oficios temporales, plaças de asiento, hábitos, encomiendas, títulos, obispados, Arzobispados y otras prevendas eclesiásticas, q como todo esto q es sin núm(er)o en esta Corona de Castilla, y en los demás Reynos agregados a ella, y en lo restante desta monarquía, se distribuyese con igualdad, tendría V.Md de dos maneras contentos a sus vasallos; razón de estado bien importante, la una con las mercedes que recibiesen deste género, y la otra con el alivio de los tributos q de acortar la mano en los demasiados gastos y extraordinarias m(erce)d(e)s se les seguirían ...”

El Consejo ha estudiado el asunto en pleno y propone medidas:

“q V Md se sirva de mandar reveer las m(erce)d(e)s más considerables y quantiosas q ha hecho desde el primer dia de su Corona, hasta este, para qu si se hallaren algunas inoficiosas -así las llama el derecho- inmensas e inmoderadas, V Md las reboque todas, o reforme, assí las de dinero, como de rentas de por vida o perpetuas, assí la hechas en este Reyno de Castilla como en las Indias y en las demás Provincias sujetas a V Md, porque se entiende que han sido muchas y muy excesivas , y que podrían haverse ganado por importunidad y medios extraordinarios de los suplicantes, o con falsa relación de servicios ningunos, o si algunos, inferiores a ellas ...”

¹³ “Don Enrique el segundo ... fue hombre muy agraciado y de muchas prendas, sobre todo liberalísimo, lo qual se atribuye o a su condición natural, o la necesidad por contentar a los que le avían ayudado a ganar el reyno”. S. de COVARRUBIAS., *Suplemento al Tesoro de la Lengua Española Castellana*, Ed. de G. DOPICO y J. LEZRA., Madrid, 2001, p. 215.

¹⁴ Texto de la Consulta en una copia de la BNM. Ms. núm. 3207, fols 49 a 67. P. FERNÁNDEZ NAVARRETE., *Conservación de Monarquías*, Madrid, 1626. Durante muchos años la consulta solo se podía estudiar en la edición de la BAE, t. XXV. Más reciente es el estudio a cargo de M. D. GORDON sobre la obra de P. FERNÁNDEZ NAVARRETE., *Conservación de Monarquías y discursos políticos*, Madrid, 1982. (Se debía haber cuidado el castellano del estudio preliminar). Bien conocía el tema nuestro autor, que disfrutó de un título de secretario de la Reina, desde enero de 1615 hasta su muerte en 13 de marzo de 1632. AGP. Sección personal, caja 935/7. Apud J. A. ESCUDERO., *Los Secretarios de Estado y de Despacho*, Madrid, t. III, doc. 70, pp. 717-718.

Aprovecha a continuación para dar doctrina al respecto, proponiendo que, si algo de eso ha sucedido, tales mercedes deben retornar al Patrimonio Real:

“bien assi como hechas en perjuicio del bien común a q V.Md deve principalmente atender con indispensable necesidad, assi de justicia, como de conciencia”.

El Consejo hace un recorrido circular y termina donde ha empezado:

“V Md se servirá d yrse muy a la mano en las m(ercede)s y donaciones q ha hecho y hace, y en las ayudas de costa q ha dado, porq lo q se da a unos se quita a muchos y aunq es cierto q no hay cosa con q los Príncipes se hagan más amables a los suyos q con la liberalidad, esto se ha de entender dentro de los límites y templanza devida ... ”¹⁵.

Es menos conocida la propuesta del Consejo de 1681, de revocar todas las mercedes hechas desde el principio del reinado de Felipe III, en Castilla, Indias y los demás territorios de la monarquía, alegando que “las más (de ellas) han sido obtenidas por importunidad y negociación” y, aunque se hayan aducido servicios para conseguirlas “estos no los califican por la grande facilidad que hay en las secretarías y oficios por donde pasan de expresar servicios que no tienen la debida comprobación, con que no solo quitan la sustancia a los Reinos, sino también el aliento a los vasallos beneméritos que ven se aumentan otros sin trabajo, quedando ellos sin el fruto de los suyos”¹⁶. Esta propuesta confirma dos extremos: uno, que el Rey gobierna sus territorios repartiendo mercedes; otro que la misma abundancia de mercedes dificulta el buen gobierno, al menos según el leal parecer del Consejo, aunque tal parecer esté encubriendo otros fines. En 1683, el Consejo intuye que se está produciendo un distanciamiento, un “paulatino desligamiento entre la figura del príncipe y dichos tribunales”, debido a que el rey hace mercedes excesivas antes que pagar el salario a los Consejeros.

Después de esta somera introducción es el momento de preguntarse si la etapa final del siglo XVII añade algo al tema de la dispensación de la gracia real.¹⁷ Cabe preguntarse si la reconocida incapacidad de Carlos II para el gobierno día a día¹⁸ se suplió con una super-

¹⁵ Los párrafos transcritos se contienen en el fol. 53. El contenido “reformista” de la consulta, no es incompatible con una visión “política” del texto: El Consejo estaría planteando a Felipe III una crítica de fondo a su modo de gobierno a través de Lerma y sus hechuras, propugnando un cambio radical que pasaba por recuperar el papel de los Consejos Reales como único medio de restaurar la armonía en la “república” y el poderío de la monarquía. A. FEROS., *Kingship and Favouritism in the Spain of Philip III, 1598-1621*, Cambridge, 2000, pp. 249-251.

¹⁶ BNM. Ms. 1.322. La referencia está tomada de: B. CARCELES DE GEA., “La crisis de la monarquía judicial: La consulta del Consejo de Castilla de 1683”, en *Nueva Revista de Historia*, núm. 5 (1984). Por lo que se refiere a las Indias, bastará con repasar los Protocolos Notariales del escribano Viana Morales referentes a las décadas de 1670, 1680 y 1690. Allí se recogen las relaciones de un agente de la Corte, Diego Ignacio de Córdoba, con sus correspondientes en todas las Indias. El agente recibe dinero de todas partes para gestionar toda clase de mercedes, desde hábitos de las Órdenes Militares a la compra de cargos municipales pasando por la compra de títulos y cargos en las Flotas y Galeones. AHPM. Libro 8516 y ss. *passim*

¹⁷ Al menos cabe pensar que los sucesivos gobiernos de Carlos II fueron conscientes de lo que pasaba y procuraron reordenar todo lo concerniente a la gracia y merced real. Ver *Novísima Recopilación*, libro III, título V, ley XIX, que regula toda la práctica de concesión de mercedes y establece los requisitos de los memoriales de pretendientes. Tal ley recoge los decretos de 23 de mayo de 1667, 23 de febrero de 1680, 27 de julio de 1683, 5 de junio de 1685, 31 de julio de 1692 y, finalmente, 4 de febrero de 1700.

¹⁸ Con precisión aborda estos temas Antonio Álvarez-Ossorio Alvarillo, discurriendo por las diversas posibilidades del reinado y del rey: “rey aparente” *rex inutilis?*, “rey niño”, “rey hechizado”, “rey

abundancia de gracias y mercedes a fin de mantener la cohesión social en Castilla. Cabría aún otro enfoque, la abundancia de gracias y mercedes obedeció más que a la debilidad real al poderío político de otros personajes de la Corte. Esta versión, aceptada generalmente, se alimenta de la información manejada por el duque de Maura en su biografía de Carlos II. Por ella desfilan tres reinas, -reina madre y dos esposas- con peso político propio y los grandes patronos cortesanos a su sombra¹⁹. Implícita en la obra está la crítica a una nobleza antigua incapaz de desempeñar una función política digna, y en esta condena se incluye a toda la “corte” como metáfora de vanidad y vacío. Actualmente los análisis sobre la “corte”, entendida en su sentido pleno, como el conjunto de la Casa real, los Tribunales Reales, los Consejos y los cortesanos, resaltan su función política y el ejercicio del poder y su distribución a través del patronazgo, el clientelismo y los cambiantes alineamientos de los cortesanos motivados por lógicas personales²⁰.

Tal panorama le permitió a Henry Kamen omitir cualquier referencia al rey en el título de su obra en inglés sobre esta época²¹, aunque la edición española se titule más tradicionalmente ‘La España de Carlos II’. Ignacio Atienza prefiere hablar de “refeudalización” y Yun Casalilla, en cambio, adopta el concepto de “ofensiva política” de la nobleza²². En cualquiera de las hipótesis planteadas se argumenta sobre la base de concesión de gracias y mercedes de todo tipo, a favor de los mayorazgos y la alta nobleza titulada.

Ahora bien, tan importante como estas concesiones, es la argumentación de que van precedidas, la estereotipada frase “*de mi propio motu, ciencia cierta y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, doy y concedo licencia y facultad ...*”²³. El noble consigue sus objetivos económico-sociales a cambio de que se le recuerde su condición de servidor y su dependencia de quien, realmente, es la fuente del poder y la gracia.

prisionero”. En relación con la concesión de gracias y mercedes. A. ÁLVAREZ-OSSORIO., “El favor real: liberalidad del príncipe y jerarquía de la República (1665-1700)”, en Ch. CONTINISIO y C. MOZZARELLI, *Reppublica e virtù. Pensiero politico e Monarchia Cattolica fra XVI e XVII secolo*, Milano, 1995, pp. 393-453. Comparar con nota precedente.

¹⁹ DUQUE DE MAURA., *Vida y reinado de Carlos II*, Madrid, 1990. Passim. Al fin y al cabo es la visión de un cortesano y buen político. Contrastá, por supuesto, con la visión de su hermano, Miguel Maura, quien recomendaba al posible nuevo rey que no viviera jamás en el Palacio de Oriente y que se rodeara de la mesocracia. M. MAURA., *Así cayó Alfonso XIII*, Barcelona, 1968, epílogo.

²⁰ Es éste el sentido de los trabajos de José Martínez Millán y su equipo en sus obras de estos últimos años. J. MARTÍNEZ MILLÁN., *La Corte de Carlos V*, 5 vols. Madrid, 2000; L. CABRERA DE CÓRDOBA. *Historia de Felipe II, rey de España*, (ed., de J. MARTÍNEZ MILLÁN y C. J. DE CARLOS., Salamanca, 1998, 3 vols.) Una visión sintética del tema del mismo autor: “La integración de las élites sociales en las monarquías dinásticas a través de relaciones no institucionales”, de próxima aparición.

²¹ H. KAMEN., *Spain in the later seventeenth Century, 1665-1700*, Londres, 1980.

²² I. A. A. THOMPSON y B. YUN CASALILLA (eds.), *The Castilian Crisis of the seventeenth Century. New perspectives on the economic and social history of Seventeenth-Century Spain*, Cambridge, 1994. Capítulos 12 y 13. Este último se recoge en B. YUN CASALILLA., *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2002, cap. 7.

²³ Tal fórmula puede revestir pequeñas variantes, la que aquí se reproduce procede de las concesiones para cambiar las condiciones de los mayorazgos, recogida en cualquiera de los legajos manejados, a saber: AHN. Consejos, libros 7600 a 7605, inclusives, que contienen el Registro General del Sello entre los meses de septiembre-octubre a julio-agosto del año 1698-1699. Según M. J. ÁLVAREZ-COCA., op. cit., el Registro General del Sello de Corte era una institución dependiente de la Cámara, p. 38. Para Yun Casalilla tal fórmula solamente recubre una realidad más política: la convergencia de intereses nobiliarios dentro del proceso de fortalecimiento del absolutismo, la aproximación de la nobleza a la corona como medio para superar la “crisis de la aristocracia”.

1. La documentación en números.

Estas consideraciones generales aclaran el sentido de los documentos que se presentan en este trabajo. Se trata de un estudio sobre el Registro General del Sello de Castilla en los 12 meses que van de septiembre-octubre de 1698 a julio-agosto de 1699, en que es dado observar los resultados del funcionamiento de la Cámara. Aunque se trata de un sondeo limitado en el tiempo, las características de esta documentación administrativa denotan su absoluta normalidad y normatividad, pues antes y después de la fecha elegida los contenidos serán idénticos en su estructura²⁴ como se puede comprobar leyendo, y se ha hecho, los legajos correspondientes a los años 1694, 1695, 1696, 1697 y los ocho primeros meses de 1698.

De septiembre de 1698 a fin de agosto de 1699 se anotan los siguientes nombramientos:

- 136 “notarías de los reinos”
- 185 regidurías, veinticuatrias, juradurías o asimilados (“fiel ejecutor con voz y voto de regidor”...)
- 113 escribanías (del número, de millones, del concejo, etc...)
- 22 “contadores” (9 en poblaciones y 12 en instituciones diferentes)
- 32 secretarios de Su Majestad “ad honorem”
- 52 procuradores (diversas denominaciones y contenidos)
- 15 títulos del Consejo de Hacienda (con ejercicio o tan solo “ad honorem”)
- 14 oficios en Chancillerías, Audiencias, Adelantamientos
- 20 mercedes para operaciones financieras sobre mayorazgos (subrogación de censos, otros)
- 16 alguaciles (varias denominaciones) y similares (guarda mayor del Soto de Roma)
- 69 nombramientos eclesiásticos (capellanías, canonjías, raciones, beneficios, obispados...)
- 14 corregidores
- 3 fiscales (de poblaciones)
- 13 otros oficios municipales
- 14 documentos en relación con situaciones personales (“naturaleza”, legitimación, venia, hidalguía, un título de *espagirico mayor*²⁵)
- 7 perdones, la mayoría de Viernes Santo.

La suma total es de 725 anotaciones, que daría un promedio de casi 2 por día²⁶.

Dando un paso más, los documentos que recogen las competencias de la Cámara sólo plantean una pregunta, en negativo ¿hay algún mínimo reducto de la vida que escape a

²⁴ AHN. Consejos, libros 7600, 7601, 7602, 7603, 7604, 7605. Cada legajo comprende dos meses: septiembre-octubre, noviembre-diciembre, etc. Para los años de 1694 en adelante los legajos correspondientes arrancan de la signatura 7572 y llegan hasta el 7599, meses de julio-agosto de 1698. Todos estos legajos han sido anotados desde otros intereses investigadores.

²⁵ “Espagirico (espárgirico en el texto)”: Se aplicaba a ciertos medicamentos preparados con substancias minerales, a los conocedores de su preparación y a los partidarios de su empleo. M. MOLINER., *Diccionario de uso del Español*, Madrid, 1992, t. I, p. 1198.

²⁶ Aún quedan otros ítem de menor importancia, como concesión de naturaleza en estos Reinos que, en años de guerra con Francia, aumentan notablemente.

algún tipo de gracia o merced?. Es lógico que el *pater familias* lo prevea todo, lo provea todo, lo enderece todo, lo subsane todo, y así un sin fin de todos.

Esta apariencia de totalidad se ve respaldada por los listados de competencias de la Cámara. El primero listado procede del conde de Chinchón encabezado así “*Las más de las cossas que en el Consejo de la Cámara se proveen ordinaria y estraordinariamente en ausencia de Su Magestad*”²⁷ comprende 42 capítulos generales, más luego una “*Tabla de lo que se despacha en Consejo de Cámara*” con 8 epígrafes (lo eclesiástico, oficios seglares, legitimaciones y otros suplementos, de yn foro conciencia, remisiones de muertes y mercedes de maravedís y otras mercedes, facultades, lo de Guipúzcoa y Vizcaya, lo de Navarra, Órdenes) y 267 casos, algunos a su vez admiten nuevas divisiones. El apartado de Oficios seglares, por ejemplo, se pormenoriza así:

- Títulos de Grandes y Señores
- De presidentes, oydores, fiscales, secretarios y otros oficios de los consejos y chancillerías
- Alcaydías y otros oficios de justicia que son perpetuos
- Veyntiquatritas, regimientos, juradurías, scrivanías y otros oficios de las comunidades y ayuntamientos de pueblos
- Contadurías mayores y menores de los tribunales de Corte
- Oficios de guardas mayores de montes
- Alguaziladgos mayores y menores de Corte y fuera della
- Facultades para renunciar regimientos y otros oficios
- Facultades a los señores para perpetuar regimientos en sus tierras
- Guardas de las capillas reales
- Conservaduría del studio de Salamanca
- Adelantamientos, merindades y prebostados, mayordomías y otros oficios perpetuos
- Alferazgos, mayoralías de hospitales, mayordomías, thesorerías en casas de moneda y otros oficios semejantes
- Notaría mayor del Reino de Castilla y todo género de suerte de scrivanías.
- Asientos de coronistas, aposentadores, predicadores, monteros, capellanes, porteros de Cámara y otros oficios de Corte
- Corregimientos, jueces de residencia, prorrogaciones y otros oficios de justicia
- Manpastores de Sant Lázaro
- Cédula de caça mayor y menor
- Gobernaciones de provincias
- Que un pleito sea por dos salas
- Licencia para que uno pueda usar un oficio por otro

²⁷ J. MARTÍNEZ MILLÁN., “Las luchas por la administración de la gracia en el reinado de Felipe II. La reforma de la Cámara de Castilla, 1580-1593”, en *Annali di Storia Moderna e Contemporánea*, anno 4 (1998) pp. 31-73.

Las relaciones que recogen José A. Escudero y M^a J. Álvarez-Coca, no hacen sino ampliar los contenidos y las aplicaciones cada vez más individualizadas, de manera que tales listados se asemejan a una red de malla fina, que atrapa hasta los mínimos acontecimientos: todo es gracia y merced²⁸. El mismo recopilador sintetiza su enumeración con estas frases:

"Todo lo referido es lo que se ha podido reducir a expresión formal de lo que se despacha y maneja por esta Secretaría, pero no es posible especificar lo que comprehende el todo de lo que es ... porque siendo ... instituido (El C. de la Cámara) para la administración de todas las materias negocios de gracias que concede S.M., con dispensación de las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y haviéndose al mismo tiempo creado esta Secretaría sola para dicho Consejo ... se reconoce la generalidad que comprehenderá en ello y que todo lo que no tiene Secretario conocido ... toca y pertenece a esta Secretaría ... en tales términos que por la substancia de las mismas gracias o circunstancias que suelen comprehendérse, se ofreze muy de ordinario la expedición de nuevos despachos de los que regularmente se ejecutan"²⁹.

Estos documentos emanados de la Cámara, dispares por las situaciones y personas que contemplan, se engloban bajo un denominador común: la gracia y la merced. Desde un punto de visto teórico-interpretativo gracia y merced en cuanto establecen una relación personal, son el soporte de las relaciones políticas integrando a los “agraciados” en el proyecto político de la Corona³⁰.

2. *Gracia y mayorazgo.*

Los mayorazgos que se fundan en estos años siguen el esquema conocido: precede la facultad real para la fundación, que utiliza la misma fórmula ya consagrada con la expresión del poderío real absoluto, aunque sean mayorazgos “adicionales” para los segundones y sobre bienes, hasta entonces, libres. Es el caso del conde de Toreno³¹ D. Fernando Queipo de Llano y su mujer, a quienes se concede facultad para fundar un mayorazgo de sus bienes libres, por hallarse con un hijo y seis hijas.

Es el momento de aplicar el mecanismo de la “gracia”. El rey concede a un vasallo una gracia sin que el solicitante entregue ninguna contrapartida, aunque luego se enumeran las circunstancias que acompañan la concesión. Es, por tanto, una *gracia*, y se concede *para* algo que todavía no existe pero se espera tendrá realidad: un mejor servicio del rey basado en el lustre y esplendor de la casa. Se concede *por* algo ya comprobado, es decir: se dan simultáneamente un “ante praewisa merita” (antes de los méritos *personales* de los solicitantes), y un “post praewisa merita”, en este caso: tomando en cuenta los méritos de los

²⁸ Para la relación de J. A. ESCUDERO., op. cit., t. III, p. 946 “Relación de la calidad de negocios y dependencias que se manejan por la secretaría de Cámara y Estado de Castilla, y de los despachos que se ejecutan por ella”, que remite a AHN. Estado, leg. 31631, núm. 31. Acompañía a este listado otros documentos similares, como el titulado: “Asuntos que pertenecen y pasan por la Secretaría de cámara del Rey”, ibid., p. 953; AGP. Sección Administrativa, leg. 468. M. J. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ., op. cit., p. 35, recoge un listado que afirma ser de comienzos del siglo XVIII, y que no es sino el recogido por Escudero, pues ambos coinciden a no ser porque la autora lo ha redactado todo seguido y ha hecho pequeños retoques.

²⁹ J.A ESCUDERO., op. cit., p. 953.

³⁰ Esta lógica está perfectamente expuesta desde dentro del sistema por el cronista real A. NÚÑEZ DE CASTRO., *Libro histórico político solo Madrid es corte y el cortesano en Madrid*. 3^a ed. Madrid 1675. La tesis del autor es que ninguna otra corte es comparable con la grandeza de Madrid como sede de la Corte. Los cortesanos deben adoptar unas pautas de conducta acordes con su privilegiada situación al servicio del rey.

³¹ AHN. Consejos, libro. 7604, 18 mayo 1699.

ascendientes familiares entre los que sobresale D. Fernando Queipo de Llano y Valdés, presidente del Consejo de Castilla y arzobispo de Granada (entre 1633-1639)³². Es una gracia “ex opere operato” eficiente por sí misma, que radica en el acto mismo de la concesión por parte del rey, aunque el agraciado debe perfeccionar el acto, gestionando dignamente el mayorazgo: “ex opere operantis”. En fin, la concesión de un mayorazgo es un “sacramento” que significa y realiza lo que propone: hace intangibles, quasi sagrados, determinados bienes materiales por la fuerza superior del rey. Si el mayorazgo es el triunfo de la nobleza bajomedieval³³, es también la consagración de la doctrina de la Gracia, del Cuerpo Místico, de la Comunión de los Santos, a su vez un corolario de la del Cuerpo Místico, según la cual las buenas obras y los méritos de los santos se aplican a los fieles (los servicios de los antepasados, a sus sucesores). Covarrubias no hubiese ido tan lejos³⁴.

Que la concesión del mayorazgo sea una “gracia “se hace más visible “a contrario”, cuando se niega (caso muy raro), aun cuando la negativa se disfraze de mero accidente administrativo, como sería la pérdida del expediente, que es la historia de Dña. María de Ucedo, la esposa del valido Valenzuela. En efecto, Dña. María había solicitado la fundación de un mayorazgo en 1675, pero el despacho se perdió sin haber sido sellado y por más que se buscó en la Cámara de Castilla no apareció. En años sucesivos Dña. María insistió y pidió se le diese otro despacho de la minuta que se había formado en la secretaría de la Cámara y Estado de Castilla para la ejecución del mayorazgo, y tampoco pudo encontrarse el expediente. Dña. María insistió por tercera vez, ya con éxito, de manera que en 1698, diecinueve años después de la muerte de D. Juan de Austria, desaparecida también Dña. Mariana de Austria y cuatro años después de la muerte de Valenzuela, se concede la gracia y puede fundar el mayorazgo³⁵.

3. *Gracia y crédito*

La gracia real fluye en muchas direcciones, no solo en dirección a los individuos, sino hacia las corporaciones que articulan la “república”. Los ayuntamientos son sin duda la primera corporación. Desde los años finales del siglo XVI se acentúa el endeudamiento de villas y ciudades obligados a constituir censos para financiar los costos de la política dinástica de los Austrias³⁶. Las sucesivas bajadas de los tipos de interés a lo largo del siglo

³² Cfr. nota 14. J. H. ELLIOT., *El conde-duque de Olivares*, Barcelona, 1990. p. 489.

³³ Sobre esto B. CLAVERO., *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974. En sus comienzos no se necesitaba licencia real para crear mayorazgos.

³⁴ Véase nota 8.

³⁵ AHN. Consejos, libro 7600, 22 de septiembre de 1698. Sobre esto vid. J. A. ESCUDERO., “El destierro de un primer ministro: notas sobre la expulsión de Valenzuela a Filipinas”, *El consejo de Cámara de Castilla y la Reforma de la Administración y Estado en la España Moderna*, Junta de Castilla y León, 1999. pp. 621 y ss. En la nota 28 de la p. 627 se recoge la noticia de que mientras Valenzuela era llevado a Consuegra, camino del Escorial, su mujer e hijos eran confinados en Sta. Úrsula de Toledo “tan miserablemente que no la han dejado [a Dña. María] llevar más que su cuerpo gentil”. Antonio Álvarez-Ossorio analiza magistralmente este episodio en el marco de las relaciones entre la aristocracia y el rey Carlos II, considerado por aquella como “prisionero” y falto de libertad a la hora de permitir y respaldar el ascenso de Valenzuela, por lo que anular todas las concesiones que se le habían hecho fue un acto de justicia. A. ÁLVAREZ-OSSORIO., op. cit., en especial pp. 416 a 433. En el trabajo expone también el concepto que de la gracia y la merced tenían los aristócratas, como límite de la falta de justicia distributiva del Príncipe.

³⁶ AHN. Consejos, libro. 7590, 22 de febrero de 1697. La villa de Cubillas de Cerrato refiere que en 1580 tuvieron que aportar para la guerra de Portugal 2 soldados, cinco pares de mulas con sus carretas y sus mozos. Lo financiaron tomando un censo de 300 ducados de plata a catorce mil el millar (7,14%), pero en

XVII juega a favor de los ayuntamientos mediante la oportuna “facultad real” para cada caso. Facultad real que se concede en condiciones muy precisas para salvaguardar la hacienda municipal, pero resaltando siempre el carácter de “gracia” por parte del príncipe que actúa como padre respecto a sus hijos menores³⁷.

Pero los concejos experimentan la gracia real con un nuevo matiz, la condonación de parte de la deuda con la Real Hacienda, los “débitos reales”. En la documentación del Registro General del Sello correspondiente a estos años (1690-1700) aparece continuamente la renegociación de la deuda municipal entre el superintendente general de rentas y las justicias locales. El superintendente suele condonar un tercio de la deuda -en alguna ocasión hasta el 50%- a condición de pagar los dos tercios restantes en plazos fijos. Condiciones duras, pero no imposibles teniendo en cuenta que los créditos solicitados por los concejos para este fin se obtienen ya a un 3,3% según se ha dicho. Incluso estos acuerdos vuelven a ser renegociados al cabo de uno o dos años³⁸.

Hay una evolución en esto. Los tipos de interés descienden situándose por debajo del 5% entre el 4,5 y el 3,3% prenunciando en la práctica la pragmática de Felipe V que los sitúa en el 3%³⁹, a pesar de las protestas de la iglesia. La extensión de esta gracia a amplios sectores de la población y a los ayuntamientos hace que, sin ignorar los beneficios que supone para una nobleza cargada de censos, maticemos la interpretación de la medida por Clavero y Yun Casalilla. No es una política “social” en beneficio exclusivo de los mayorazgos, es una “gracia” del rey a las comunidades rurales endeudadas, un “alivio” de los vasallos en ocasiones en forma directa y, generalmente, de forma indirecta al perdonar deudas a los ayuntamientos y permitirles renegociar el resto a la baja y con otras condiciones más favorables, como unificar los censos, las pagas, la entrega, los costos, etc. Así procede la villa de Villamayor de Campos. Tiene contra sus propios tres censos por un principal de 110.000 reales, a favor del colegio de los Jesuitas de Villagarcía de Campos, al 3,3%, pagaderos en Villagarcía. Alegando problemas de transporte, inseguridad y otros, renegocian las condiciones con el convento de Benedictinos de S. Zoilo, de Carrión de los Condes. Estos les ofrecen subrogar los tres censos en uno al 3% y el pago en la parroquia de S. Esteban en el mismo pueblo de Villamayor de Campos.⁴⁰

1605 tuvieron que tomar otro censo de 3.000 ducados a dieciséis mil el millar (6,8%). Probablemente las cifras de 1605 están mal dadas, pero ello no afecta al fondo de la cuestión). En 1697 se les ofrecen 15.000 reales al 3,3% (treinta mil el millar), para redimir el principal de 14.200 reales. El tipo de interés ha bajado 3,8 puntos.

³⁷ Así entiende Castillo de Bovadilla el control real de la hacienda y finanzas municipales .

³⁸ AHN. Consejos, libro 7572, correspondiente a enero-febrero de 1694, y libro 7612, correspondiente a noviembre-diciembre de 1700. Es el caso, entre otros muchos, de la villa de Torres en Jaén cuya deuda con la real hacienda ascendía a 73.698 reales y 17 mrs entre 1674 y 1691. En agosto de 1696 se llega a un acuerdo con el superintendente general de rentas del reino de Jaén por el que se condonan 36.849 reales y algunos mrs., exactamente la mitad y para el resto se conceden 7 años pagando los vecinos por reparto. Ibid., libro 7593, 23 de julio de 1697.

³⁹ AHN. Consejos, libro 1475. Pragmática de 12 de febrero de 1705: “siendo repetidas las instancias de diferentes ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos sobre la baxa y minoración de los réditos de los censos, nos han obligado a procurarles el alivio posible ... en tiempo que las comunas necesidades precisan a pedir nuevos subsidios ... ordenamos y mandamos que no se pueda constituir censo al quitar menos de treinta y tres mil y un tercio el millar, y los constituidos antes queden desde luego reducidos a él que se ha de entender y practicar a 3%”. Pero se pueden encontrar tipos de interés aún más bajos, por ejemplo el marqués de Tenebrón consigue un préstamo a “cuarenta mil el millar”, o sea: al 2,5%. Ibid., libro. 7600, 1 de septiembre de 1698.

⁴⁰ AHN. Consejos, libro 7586, 26 de junio de 1696. Se pueden espigar muchos más casos, por ejemplo la villa de Martín Muñoz de las Posadas había tomado a censo 242.000 reales al 5% para un pleito con el

4. Venalidad y gracia.

Otro importante aspecto relacionado con la gracia es lo referente a la concesión de títulos de regidores y oficiales del concejo, tema bien representado en nuestra documentación. Obviamente no se toman en consideración los alcaldes ordinarios porque son electivos. El tema tiene dos vertientes bien diferenciadas: la compra de cargos y la merced real. Aparentemente son dos lógicas enfrentadas. No puede haber merced donde hay compra, es decir un contrato que vincula a dos partes por igual. Estamos ante el cumplimiento de una obligación por parte del rey, vendedor, frente al particular, comprador. No importa que no sea la persona particular del rey quien pone a la venta los cargos, ni que tampoco sea su bolsillo particular quien recibe el importe de la transacción, pues todo ello se realiza a través de instituciones, en último término instrumentos de la corona⁴¹.

A partir de aquí vamos a exponer una serie de datos sobre compra-venta de cargos⁴², pero adelantando que en la misma operación de compra-venta está inherente la noción de gracia y merced real, por lo que compra-gracia no son excluyentes. La compra de regidurías, su perpetuación, las particularidades y condiciones de muchas de estas compras son, sin duda, operaciones comerciales beneficiosas para la Real Hacienda y para el particular. Esto se hace más visible cuando se trata de “acrecer” oficios para venderlos. Incluso cuando para la Hacienda Real llega el momento de la sensatez y la racionalidad a impulsos de las Cortes, o de algún primer ministro clarividente que pretende la anulación de tales ventas, la Corona reconoce siempre el derecho del comprador a recuperar el dinero invertido, de tal manera que solo entonces se “consumirá” el oficio en cuestión. Ambas partes se sienten igualmente obligadas por la compra-venta.

Ahora bien ¿qué vende el rey y qué compra el particular?. A primera vista hay una respuesta diáfana. El particular compra no sólo el ejercicio de un oficio sino el oficio, al que debe atender con fidelidad gestionando con justicia la hacienda municipal, en el caso de la compra de regidurías, pero no adquiere rentas, ni ingresos, ni ningún otro emolumento a no ser los escasos maravedíes asignados en algunos ayuntamientos, no todos, a los regidores. Lo que el comprador adquiere, en realidad, son otro tipo de bienes, como el reconocimiento por parte de sus vecinos, el prestigio inherente al poder, el participar en la dirección de la comunidad, administrar honradamente sus bienes, representarla corporativamente en las manifestaciones sociales, religiosas y políticas. Se compra, por tanto, poder, prestigio, posibilidades, opciones. Si se es pechero se adquieren, ante todo, los instrumentos básicos para desmontar o, al menos, defenderse de la maquinaria impositiva; se compra el paso de pechero-dominado a la condición de poderoso local y todo ello porque se ha convertido en un “hombre del rey”; esto es lo que, en definitiva, contiene el título de “regidor” o cualquier otro cargo. El título es el “empaquetado de lujo”, el verdadero regalo es lo que el título implica⁴³.

Consejo de Hacienda sobre alcabalas, cientos de alcabalas y tercias. El consejo concede licencia para aceptar esa cantidad al 3,3%, que supone a la villa un ahorro de 4114 reales/año. *Ibid.*, libro 7588, 6 de octubre de 1696.

⁴¹ Sobre el “bolsillo del rey”, y sus gastos secretos, ver J. E. GELABERT., *La bolsa del rey. Reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, 1997. Se encuentra muy avanzado el estudio del tema por parte de David Séiz Rodrigo, que ya dedicó su memoria de Licenciatura al particular.

⁴² F. TOMÁS Y VALIENTE., “Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVI y XVIII)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 2 (1975) pp. 3 y ss.

⁴³ Cabrera de Córdoba aclara que en todos los oficios vendidos el rey conserva siempre el dominio directo: “se espera que saldrá un oficio de perpetuar los oficios renunciables dentro de veinte días, para que cada uno pueda disponer del que tuviere en vida o en muerte, pagando luego la décima parte que les costó, y la

Se compra con criterios económicos, se hace una inversión a corto o a medio plazo en que la relación costo/beneficio sea provechosa. Por ello no siempre hay una avalancha de compradores como lo exemplifica lo que sucede en 1632 en el distrito de la Inquisición de Toledo. Cuando el Consejo de la Suprema pone en venta familiaturas y varas de alguacil no se registra una riada de compradores ni una subida de precios. Todo lo contrario. Solamente en Manzanares hay una cierta puja, pero con condiciones exorbitantes, no aceptables, mientras que en Valdemoro y en Ocaña se informa de que nadie quiere varas de alguacil de la Inquisición porque no son estimadas: en Pastrana alcanzan precios bajísimos, mientras que un fraile resalta que “en esta villa y en Cabeza de Arados ... -nadie quiere las varas- y los que las tienen las dejarían de muy buena gana”⁴⁴.

El mercado, pues, actúa con sus leyes. Un oficio puede subir o bajar en función de la prisa de los compradores, o de la estima del oficio. Esta es la historia de un oficio de alguacil y portero de la Junta de Aposento entre 1640 y 1699. En 1 de octubre de 1640 se le adjudica en propiedad a Juan Bartolomé Gutiérrez por “servir” con 16.500 reales. En 1670 “sirve” con 12.900 reales más con lo que se le acumulan diversos privilegios; en total ha hecho una inversión de 29.400 reales. Lo vende pronto a Fernando de Lorenzana en 40.000 reales; en 1699 se subasta y se remata en 40.200 reales⁴⁵. El mismo oficio, en las mismas condiciones ha tenido dos fases bien diferenciadas, en la primera ha experimentado una revalorización de un 25%, y en la segunda se mantiene a la par.

El mercado puede funcionar en sentido inverso, mostrando una sensible depreciación de los oficios. Un tal Pedro Ruiz, de Moclín, había “servido” con 7.810 reales por un oficio de alguacil mayor, perpetuo por juro de heredad, que dejó a su hijo Juan de Prado, quien a los dos años, en 1699, lo vendió en 4.200 reales, con una pérdida de más del 45%. Casi por los mismos días D. Antonio Martínez de Pineda adquiere en pública subasta un regimiento perpetuo en Coín después de pujar hasta 600 ducados. El regimiento era propiedad de D. José Niño de Guevara desde 1675, pero estaba cargado con un censo de 800 ducados de principal a favor del tribunal de la tesorería de la Inquisición de Granada y estaba debiendo grandes cantidades, por lo que la Inquisición subastó el oficio⁴⁶. En conclusión: un oficio del rey ha entrado en el mercado, como cualquier otra mercancía, y el rey parece perderle la pista, como si ya no fuera suyo, sino del mercado. En realidad no es así porque la Cámara de Castilla conoce perfectamente el historial de cada oficio vendido y mantiene un estricto control al respecto, aun a riesgo de aceptar que cualquier comprador tiene capacidad suficiente para desempeñarlo.

La documentación manejada tiene la ventaja de ser una genealogía sucinta del oficio, en la que se recogen los tres últimos tenentes del oficio. Veámoslo en Oviedo. Antes de 1668 era regidor perpetuo D. Juan Rato Casso (primer teniente); en 23 de mayo de 1668 se extiende título de tal regidor perpetuo a favor de D. Juan Casso (segundo teniente), quien treinta años después renuncia en D. Damián de la Buelga (tercer teniente) a favor del cual se extiende el correspondiente título en 22 de mayo de 1699⁴⁷. Así que se puede hablar de unas

veintena cuando lo vendiere, por el directo dominio con que el Rey se queda en todos los oficios ...” L. CABRERA DE CÓRDOBA., *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 a 1614*, Pref. de R. GARCÍA CÁRCEL., 1977, p. 290, corresponde a 30 de septiembre de 1606.

⁴⁴ AHN. Inq. libro 3105, cartas de 1 de septiembre de 1631; 15 de diciembre de 1631; 26 de agosto de 1631; 24 de febrero de 1633 y libro 3107, 12 de mayo de 1635.

⁴⁵ AHN. Consejos, libro 7604, 23 de junio de 1699. El remate en 40.200 reales resulta engañoso, hay que tener en cuenta la compleja devaluación de 1680-1686, que hace bajar sensiblemente los precios nominales.

⁴⁶ AHN. Consejos, libro 7602, 22 de febrero de 1699 y libro 7603, 23 de marzo de 1699.

⁴⁷ AHN. Consejos, libro 7604, 25 de mayo de 1699.

1500 personas administrativamente en relación con la Cámara y, a través de ella, con el rey. Interesa subrayar, por tanto, que la gracia no es algo puntual, referido a una persona, sino un flujo continuo a través de tres generaciones⁴⁸.

5. Oficio del rey/propiedad privada.

Quien ha comprado un oficio puede hablar así: “he comprado al rey un oficio por el que he pagado el precio pactado, por tanto soy regidor”. El rey, en cambio dirá, “sois *mi* regidor, y ordeno a todos que os consideren y traten como a tal *mi* regidor (póngase aquí el oficio de que se trate), y espero que uséis el oficio según unas normas precisas, como vuestros iguales, para lo cual os *concedo* todas las distinciones y prerrogativas del oficio”. Así planteado los dos puntos de vista son correctos, pero este no es el planteamiento adecuado para considerar la situación pues la Cámara de Castilla legitima las más diversas situaciones como merced y gracia, obviando -no negando- los aspectos contractuales.

La concesión del título de “*Escribano de la Comisión, superintendencia, beneficio y cobranza de los maravedís y efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia del Consejo*” a Juan de Herrera Castañeda lo ilustra. El interesado es un protegido del licenciado D. Gil de Castejón, caballero de Alcántara “del Consejo y Cámara, y superintendencia de dichos efectos”. Juan de Herrera lleva trabajando 24 años en el Consejo como oficial mayor de la escribanía de la cámara, ejercida por el secretario Miguel Fernández Noriega, simultaneando este oficio con el que ahora se le ofrece, por nombramiento “vitalicio” de D. Gil de Castejón. Una real cédula de 17 de julio de 1686 le concede el oficio por una vida más, merced que se completa cuando en 24 de abril de 1690 se le concede el oficio perpetuo, por juramento de heredad habiendo “servido” con 50 ducados. Aquí arrancan los problemas para Herrera Castañeda, y la solución para nosotros. Alguien impugna la concesión de la perpetuidad alegando que ha existido *pago de dinero*, lo que excluye la concesión como *merced*, en remuneración de los largos años de servicio, por lo que se le puede despojar del oficio y someterlo al mecanismo de puja y tanteo. Inicialmente el Consejo y la Cámara aceptan este punto de vista dejando claro que las dos primeras situaciones son “graciosas” pero no la última, la perpetuación, por lo que “ha lugar” para la puja y tanteo. Herrera Castañeda acude al rey solicitando que la perpetuación se considere como gracia y remuneración de servicios argumentando que 50 ducados es una cantidad meramente simbólica, mínima, como algunas limosnas menores y ocasionales que hace el Consejo. Propone otra alternativa: que la gracia y merced se concedan ahora “ex novo”. El Consejo accede a esta petición y confirma la gracia de la perpetuación hecha en 1690, eludiendo cualquier referencia al “servicio” de los 50 ducados.⁴⁹

Los oficios no se merecen, se conceden como remuneración y estímulo, a fin de vincular al beneficiario con la persona del soberano, de tal manera que la cadena sucesoria en el oficio puede romperse, pero nunca la vinculación del oficio con el soberano, porque el oficio sigue siendo del rey. Así en 1698 se concede a Juan Marcos Sendín, marqués

⁴⁸ Para Salustiano de Dios “el mundo de los oficios de los concejos, [es] una de las áreas que arroja mayor documentación del despacho de la Cámara”, op. cit., p. 325. Thompson interpreta el notable crecimiento de regidurías por venta desde la perspectiva de la Corona, como la vía para integrar las oligarquías urbanas en el Reino. Entre 1543 –primera regencia de Felipe II- y 1665 –muerte de Felipe IV- se crearon entre 6.000 y 8.000 oficios con voz y voto en los ayuntamientos. I.A.A. THOMPSON, “Patronato Real e integración política de las ciudades castellanas bajo los Austrias”, en J. I. FORTEA (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*, Santander, 1997, pp. 475 y ss.

⁴⁹ Ibid., libro 7601, 19 de noviembre de 1698.

conde de Yebra, un oficio de regidor perpetuo de Madrid, que había sido de Gabriel Fernández Madrigal, “teniendo consideración vuestra suficiencia y avilidad, y a los servicios que me havéis hecho y que espero los continuaréis”, y subrayando el carácter de merced a todos los beneficiarios se les han de guardar “todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempziones, preeminencias, prerrogativas y inmunidades y todas las otras cosas que por razón de dicho oficio” les son propias⁵⁰.

El oficio es del rey, tiene vida propia como tal oficio del rey aunque haya estado tiempo sin servidor alguno. Así lo demuestra la concesión de una regiduría, con calidad de renunciable, en Ponga a D. Diego Alonso del Rivero y Posada, caballero de Santiago, después de haber “servido” con 300 ducados. La regiduría, con la misma calidad de renunciable, había pertenecido en 1598, cien años antes, a Julián Alonso quien no había hecho efectiva la renuncia, así que al cabo de cien años la regiduría recae en “mi caballerizo” -dice el rey- D. Diego Alonso⁵¹.

El soberano puede crear, modelar, remodelar, fragmentar oficios aunque ello provoque conflictos ya conocidos entre particulares y con las Cortes, con las cuales se pactan las condiciones de millones que vinculan al Rey y al Reino, aunque el rey buscará mil subterfugios para flanquearlas alegando las inexcusables necesidades de defensa de la Monarquía. En algunas ocasiones el Reino cederá, pero sólo hasta cierto punto. Así en las Cortes de 1659 se le concede al rey vender cargos hasta un millón y medio de ducados⁵².

A estas limitaciones contractuales se deben sumar otras cortapisas que limitan al rey en su capacidad de designar “oficiales” y que dimanan de situaciones de privilegio heredadas por ciudades o territorios, siendo la ciudad o el territorio quien elige y designa la persona que desempeñará el cargo, y el rey quien nombra. Tal es el caso de la provincia de Guipúzcoa y Álava y señorío de Vizcaya, o el de ciudades como Orán -“la Corte Chica”⁵³- las islas de “Canaria” y Tenerife. En estos casos las competencias están delimitadas y compartidas, con alguna salvedad. Los territorios en cuestión no tenían capacidad de “acrecer” oficios, mientras que por la vía de hechos consumados, si lo hacía el rey, quedando el nuevo electo/nombrado bajo el ámbito del rey: “es mi voluntad seais miscrivano...”.

Estos actos provocan automáticamente la respuesta del territorio o ciudad en forma de reclamación o pleito. La larga duración de tales pleitos juega siempre a favor de la voluntad real. Tal es el caso de D. Cristóbal Lodeña Mufioz y Martínez, quien recibe un título de regidor perpetuo en la villa del Toboso, en uno de los regimientos acrecentados, por haber servido con 7.000 reales, la tercera parte en plata. La villa recurre el nombramiento ante el Consejo de Castilla porque tiene privilegio real de que no se acrecienten oficios. Ahora bien, el proceso ha seguido adelante y a lo largo de veinte años el oficio pasa de mano en mano de acuerdo con sucesivos testamentos de los “propietarios” hasta que en 1697 recae, por compra, en D. Diego Arias Ortiz, quien paga la media anata por la merced. En el título que la Cámara expide a su favor se recoge sumariamente las claves del pleito reconociendo el privilegio del Toboso, pero también el del primer y sucesivos poseedores, todos los cuales han pagado la media anata de mercedes y han recibido el título correspondiente⁵⁴.

⁵⁰ AHN. Consejos, libro 7600, 13 de octubre de 1698.

⁵¹ Ibid., libro 7603, 3 de marzo de 1699.

⁵² Recuerdo que este apartado está contenido expresamente en numerosas concesiones recogidas en la muestra documental manejada, lo que hace innecesaria cualquier referencia bibliográfica. Ver sobre esto J. L. CASTELLANO., *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789)*, Madrid, 1990.

⁵³ Cfr. El trabajo de B. ALONSO ACERO y M.A BUNES IBARRA en el presente trabajo.

⁵⁴ AHN. Consejo, libro 7601, 3 de diciembre, 1698; es la fecha del pago de la media anata, aunque el título tiene fecha de 13 de mayo de 1698. En este caso intervienen Cámara -gestor de la gracia- y Consejo: garante

En este caso, y en otros muchos, la merced y la gracia coexisten con los derechos opuestos de otros sujetos lo que, en el fondo, equivale a otorgar la primacía a la voluntad del rey. Lo mismo cabe decir cuando coinciden regidores perpetuos propietarios de oficios acrecentados con regidores “añales” o “cadañeros”. Aquí, sin embargo, las cosas adquieren una complicación adicional. La gracia real, condicionada por la compra, obliga a la coexistencia de ambos grupos de regidores, al menos hasta que los compradores hayan sido resarcidos de su compra. En tales casos, el rey se ve cogido entre dos obligaciones cuya funcionalidad dimana de dos principios. Por un lado, las “leyes del Reino” amparan a los regidores añales, por otro lado el rey mantiene su “derecho” a conceder gracias y mercedes manteniendo en su puesto a los regidores perpetuos. En estos casos la Cámara deja las cosas tal como están, no puede optar por unos frente a otros.

6. *Gracia y patronato real.*

Gracia y arbitrariedad no son lo mismo. En el fondo, la gracia es justicia “*distributiva, remuneratoria o distintiva, discriminatoria y desigualitaria, aquella que conviene al principio para galardonar los trabajos y servicios prestados a favor de los reyes y de la causa pública de los reinos ...*”⁵⁵ y la justicia es una virtud cardinal junto con la prudencia, la fortaleza y la templanza⁵⁶, condiciones del buen gobierno. La práctica de la justicia hace al rey ganar méritos ante los ojos de Dios. Así se explica la fórmula ritual presente en todos los título expedidos en al ámbito de aplicación del Patronato Eclesiástico. Cada título recoge esta secuencia expositiva. Primero: el saludo, después el rey afirma su derecho (anterior a toda concesión apostólica) a hacer nombramientos con esta fórmula: “*así por derecho como por Bulla Apostólica, a mí pertenece el Patronazgo y presentación de todas las dignidades...*”, a continuación expone el caso concreto enumerando estos pasos: existencia de una vacante, publicación, oposición, propuesta del tribunal y nombramiento real. Y es aquí donde el rey deja en claro que la gracia es justicia y no arbitrariedad asegurando que se ha nombrado al más idóneo por sus cualidades, con la justificación definitiva: “*con quien mi conciencia sería descargada*”. Y esto incluso en los casos más discutidos, o discutibles, cuando el nombramiento obedece claramente al triunfo o imposición de una facción sobre otra. Así en Baza, donde la oposición a una canonjía lectoral de Escritura arroja estos resultados: 6 votos de 8 a favor de D. Sebastián Pacheco Izquierdo, presbítero y colegial del Real de Granada mientras que otro candidato obtiene 8 votos de 8. El nombramiento recae en D. Sebastián Pacheco Izquierdo (el menos votado) “*con quien mi conciencia sería descargada*”, porque Baza depende del Real de Granada⁵⁷.

de la justicia. Para Salustiano de Dios “si los particulares, si las Cortes, si los prácticos del derecho tenían clara la distinción entre gracia y justicia en los términos expuestos, no sucedería otra cosa en el ámbito de la propia Cámara, dejando de lado abusos e intervenciones en lesión de derechos de terceros”, op. cit., p. 281. ¿Quiere decir que casos como este son abusos de la Cámara? No. Ha habido de por medio un proceso ante el Consejo del que se deriva una sentencia, y la Cámara reasume la sentencia como nueva gracia. Es lo que el autor analiza más adelante, p. 362 como “una de las expresiones más sonadas del poder absoluto del principio ...: la confirmación de actos y negocios jurídicos, de oficio o a instancia de parte, con la finalidad de robar, sanar, y suplir cualquier vicio o defecto que existiera en ellos”. Esta explicación es válida asimismo para la nota 45.

⁵⁵ S. de DIOS., op. cit., p. 278.

⁵⁶ Ibid., p. 279.

⁵⁷ AHN. Consejos, libro 7604, 26 de junio de 1699.

7. Gracia y mérito.

Pero la Justicia ha de estar presente en todos los nombramientos de la Administración, y no solo en el Patronato Eclesiástico. A ello responden los títulos que se expedien con inclusión explícita e insistente de palabras como *capacidad, habilidad, servicios prestados, servicios futuros* todo ello referido al interesado. Tal identificación de méritos personales excluye la arbitrariedad y personaliza el mérito en el individuo y no en el estamento al que pertenece⁵⁸, lo que constituye un estímulo para continuar en el servicio real. (En este momento nos ceñimos a los nombramientos en la administración y no a la concesión de mayorazgos, donde predomina la dinámica familiar y del linaje). Un repaso por las hojas de servicio de militares y funcionarios aclara estas situaciones. Si atendemos exclusivamente a esta documentación habría que deducir que la España de Carlos II disponía de una administración plagada de personas eficientes (tal vez no muy creativas) acreedoras a todas las mercedes reales.

La fórmula recogida más arriba: “*teniendo en consideración vuestra suficiencia y avilidad, y a los servicios que me havéis hecho y que espero los continuareís*”⁵⁹, es general, en todos los niveles de la Administración, y cuanto más se asciende en la burocracia, mayor acumulación de méritos se hacen patentes por parte de los solicitantes de un oficio. A las peticiones de los particulares, la Cámara responde con fórmulas laudatorias para la labor realizada y que, al mismo tiempo, comprometen el rendimiento futuro.

El título de Contador de resultas en la Contaduría Mayor de Cuentas a favor de D. Francisco de las Veneras Herrera, enumera sus 22 años de servicio y “méritos en las plazas de contador en *mi* Contaduría Mayor de Cuentas, como oficial de la Secretaría de Presidencia de *mi* Real Hacienda, y de una de las Contadurías de *mis* libros de Relaciones y ... extraordinario ... y siempre con todo celo, inteligencia, satisfacción y desinterés ...”⁶⁰.

Como no se trata de enumerar todos los casos recogidos en la muestra, baste con una cita más, esta vez referida a D. Francisco de Alcozer y Salzedo “oficial mayor de *mi* escribanía mayor de rentas” cuyo curriculum comprende 35 años de servicio partiendo de “entretenido”, con ascenso a oficial mayor “sirviendo también las ausencias y enfermedades del propietario, uno y otro con desinterés y aprobación”, por lo que se le concede el título “ad honorem” de Contador de resultas de la Contaduría Mayor de Cuentas⁶¹.

8. Secretario real

La culminación de la gracia en la carrera administrativa, pero no solo en ella, se identifica con el título de secretario real. No hay un estudio sobre el particular, debido a que no están en la “planta” de las instituciones ni tienen asignadas tareas, sino únicamente la expectativa de poder acceder a ejercerlas -y a cobrar 100.000 maravedies- cuando se produzcan vacantes, por ello también se concede el título a personas ajenas a la burocracia.

⁵⁸ Interesantes sugerencias sobre mérito y servicio, aunque aplicados a la Francia de Luis XIV, en J. M. SMITH., *The culture of merit. Nobility, Royal Service and the making of Absolute Monarchy in France, 1600-1789*, 4^a ed. Ann Arbor, 1999. Defiende que la nobleza acepta la idea de “mérito”, lo cual hace que no sea una idea de la burguesía, aunque los nobles tenían una particular idea del mérito, vinculada a su condición.

⁵⁹ Cfr., supra nota 29.

⁶⁰ AHN. Consejos, libro 7600, 21 de agosto de 1698.

⁶¹ Ibid., libro 7601, 17 de diciembre de 1698.

Es un honor que sitúa al interesado en el ámbito real, aunque no sea un cortesano⁶².

En el año que abarca este trabajo se contabilizan 32 (treinta y dos) concesiones. La motivación es similar en todos los casos, se trata de premiar una trayectoria de servicios:

“y atendiendo a que es justo ir premiando algunos que me sirven en materia de papeles con este honor sin cargar mi Real Hacienda ... -aquí el nombramiento- os guarden y agan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exemptions, preheminencias, prerrogativas e inmunidades ...”

La figura de secretario real “ad honorem” no es nueva y está perfectamente regulada. Cada nombramiento de esta clase recoge el “status quaestionis” remontándose a 1622, cuando Felipe IV ordena que los secretarios honoríficos existentes se vayan reduciendo gradualmente a 6, a medida que se produzcan vacantes, percibiendo los 100.000 maravedíes de salario establecidos. En 1669 la Reina gobernadora eleva el número de 6 a 12, con la misma situación salarial. Así están las cosas en los años finales del siglo.

Los agraciados proceden de la burocracia o de las corporaciones municipales locales sin que sea necesaria una especial vinculación con el rey en origen, pero esta se produce como consecuencia del nombramiento. Hay una excepción, que debemos recordar. De los 32 nombrados, 7 (siete) están vinculados a Toledo, 6 como jurados de la ciudad y el séptimo es el secretario del secreto de la Inquisición de la ciudad imperial. De uno de los jurados se dice expresamente: “*me avéis servido en las ocasiones*” en que el rey ha estado en Toledo, que ha sido recientemente; por otra parte la Reina Madre ha residido en Toledo y allí ha muerto, todo lo que sugiere una especial relación con el entorno real por parte de estos toledanos. Lo cual se confirma si miramos el resto de los agraciados procedentes de concejos: un jurado de Écija, un regidor de Valladolid, por cierto, consultado en 10 de febrero de 1691 y nombrado secretario real en diciembre de 1698, y un escribano del ayuntamiento de Soria⁶³.

9. *Gracia y millones.*

Las gracias y mercedes son, pues, la contrapartida de determinados servicios muy concretos e individualizados. Pero hay una área especialmente sensible donde la gracia real se muestra como impulsora de determinadas conductas para premiarlas. Estos años estudiados, 1698-1699 ven extenderse las mercedes reales a personas cuyos servicios-méritos consisten en la defensa eficiente de las peticiones de la Corona a las ciudades para que concedan la prolongación del servicio de millones. Trece anotaciones en la muestra tienen que ver con esto. Hay dos nombramientos de secretario de Su Majestad “ad honorem” (sin salario); tres plazas honorarias en el Consejo de Hacienda; tres plazas en el tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas y, finalmente, otras cuatro plazas en el Consejo de Hacienda, sin ejercicio, a la expectativa de vacante⁶⁴.

D. Baltasar Sánchez, escribano del ayuntamiento de Soria recibe el título honorífico de secretario de Su Majestad, “*a consulta de la Junta de Asistentes de Cortes ... por haver*

⁶² J. A. ESCUDERO., op. cit., dedica un par de párrafos de pasada al tema de los “secretarios honorarios”: “Se pretende el cargo de secretario del Rey por ser un primer paso en el itinerario ascendente de las secretarías, o bien por el sueldo o la carga honorífica que consigo lleva”. T. II, p. 373, nota 284.

⁶³ AHN. Consejos, libro 7601, 1 de diciembre, 1698.

⁶⁴ J. L. CASTELLANO., *Las Cortes de Castilla a comienzos de la Época Moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988, pp 88 y ss., revisa las relaciones entre Comisión de Millones, Diputación del Reino y “Gobierno” para dar razón de estas promociones. Es sugerente, aunque identifique “gobierno” con Corte.

concurrido con vuestro bote en el de la última prorrogación que la dha. ciudad me concedió de los servicios de millones ...". La misma motivación en el caso de Sebastián de Olmedo, escribano de la ciudad de Palencia: "me havéis servido en la última prorrogación de los servicios de millones" además de tomar en cuenta sus méritos y calidades⁶⁵. Al Consejo de Hacienda han sido promovidos "ad honorem" D. Domingo de Cúñiga Tovar y Guzmán, regidor de Guadalajara y D. Diego Muñoz de Dueñas, veinticuatro de Sevilla, ambos por el "servicio" que hicieron dando su voto para la prorrogación de los millones. Al tribunal de la contaduría mayor de Cuentas han sido promovidos "ad honorem" D. Joseph Noriega, caballero de Santiago y regidor de Madrid, D. Joseph Muñoz de Castilblanqui, caballero de Alcántara, gentilhombre de boca y regidor de Cuenca y, finalmente, D. Carlos Valmaseda Vozmediano y Coello , regidor de Valladolid, los tres por haber concurrido con su voto en la última prorrogación del servicio de millones⁶⁶. Finalmente se hace merced de una plaza honoraria en el Consejo de Hacienda a D. Diego de Lerma y a D. García de Giraldo, los últimos comisarios de la comisión de millones, "por quanto con el nuevo sorteo de comisarios de millones, havéis quedado sin ejercicio" y es que el Rey ha accedido a la solicitud de las ciudades para que los miembros de la comisión se elijan por sorteo y por un tiempo de 6 años. Estos nuevos miembros del Consejo lo serán "sin ejercicio" hasta que no se produzcan vacantes, que se ocuparán por criterio de antigüedad⁶⁷.

Hay alguna diferencia en estas promociones, pues mientras unos siguen desempeñando sus regidurías, otros han quedado sin oficio en virtud de una decisión política negociada entre el rey y el reino, por lo que se les ofrece una merced adicional: la expectativa de una plaza efectiva en el Consejo, y no meramente los honores, que excluyen taxativamente el ejercicio y el sueldo, pues se conceden "sin ejercicio, gáxas, ni emolumentos".

Ninguna novedad en el fondo de la cuestión. Es sabido que las Cortes se cerraban con un rosario de mercedes, más aún, antes de comenzar las sesiones se disponía de información suficiente sobre todos los procuradores y sus puntos "débiles" a fin de lograr su voto a las propuestas de la Corona⁶⁸. Aunque las Cortes dejan de convocarse a partir de 1665, no por ello el Reino pierde su relación privilegiada con el Rey. Cuestión distinta es averiguar e identificar los canales de distribución de la gracia real, cuales son los filtros entre el Rey y el Reino, las intermediaciones. Sin duda alguna los informes de los corregidores son vitales. ¿Cómo, si no, explicar las concesiones que acabamos de exponer? ¿Cómo se entera la Cámara de los regidores u otras personas que han contribuido decisivamente a la concesión de la prórroga de millones?. Los corregidores, sin duda, han cumplido esta misión informativa.

⁶⁵ AHN. Consejos, libro 7604, 4 de mayo de 1699; libro 7601, 25 de noviembre de 1698.

⁶⁶ Ibid., libro 7601, 18 de noviembre, 2 de diciembre y 5 de noviembre de 1698; libro 7603, 5 de marzo de 1699 y, finalmente, libro 7604, 12 de junio de 1699.

⁶⁷ Ibid., libro 7601, 7 de noviembre de 1698; libro 7602, enero- febrero 1699.

⁶⁸ Vid J. L. CARRETERO., op. cit. Sobre todo la tercera parte: Perfil social del Procurador. Los privilegiados. J. L. CASTELLANO., op. cit., recoge la Consulta de la Cámara de 1667, según la cuales las Cortes tenían un costo de más de 500.000 ducados; añade "no se comprenden las mercedes particulares que se acostumbran a cada procurador de mercedes particulares, rentas de por vida, hábitos, gobiernos y otros semejantes", p.74. En mi inédita tesis doctoral (*Pensamiento español del siglo de Oro en torno a la Pobreza*, UCM. 1974) recogí ya un documento de este tipo referido a los posibles procuradores de las Cortes de 1619: "Relación de pretensiones de que se tiene noticia de regidores de ciudades de voto en Cortes". AGS. PR, 90, 58. Para Toledo, por ejemplo, se enumeran 6 regidores: "Juan de Toro: saber lo que pretende (una nota marginal:¡ojo!); Licenciado Ceballos: acordarle para una plaza; Melchor Dávila: hábito. Concesión; Doctor Angulo: pide plaza de asiento. Acordarle para consejo; Don Juan Vaca de Herrera, señor de Daganzo, un corregimiento, acordarle; otro pide Don Pedro Vera, acordarle". Así se repasan todos los demás regidores de diversas ciudades.

A la altura de 1698 quienes disfrutan de estas mercedes pueden considerarse ya seguros frente a los ramalazos moralizador/recaudatorios de la Corona, frente a la situación de inseguridad creada en 1693. En noviembre de ese año una furia revisionistas de mercedes y gracias sacudió al Consejo de Castilla que ordenó una revisión de todas las mercedes concedidas, en las que se sospechaba la existencia de “lesión enorme y aún enormísima”. Domínguez Ortiz concluye que todo quedó prácticamente como hasta entonces por la incapacidad de la Hacienda de devolver las cantidades cobradas a los compradores. Sánchez Belén ha recogido algunos pequeños éxitos en este campo.⁶⁹

Conocemos un caso significativo. Manuel de Peñas, obligado al abasto del carbón de Madrid, en 1682 compró el oficio de escribano de cartas de pago del ayuntamiento de Madrid y recibió, además, el título de secretario real; en 1696 está debiendo a la media anata de mercedes 56.250 maravedies del nombramiento de secretario real y de la concesión de un hábito de Santiago⁷⁰. Pero Manuel de Peñas tiene las cuentas bien claras y las justifica ante la reclamación del Consejo. El oficio de escribano de cartas de pago costó 900.000 reales de vellón que pagó en metálico y “en efectos”, que para el fiscal del Consejo están supervvalorados: “es notorio que la común estimación de ellos es a la mitad, y aún menos”. Los herederos de Manuel de Peñas alegaron que los 900.000 reales rentaron tan solamente un 3%, mientras que de haberlos invertido en otra parte hubiesen obtenido hasta un 8%⁷¹.

10. Gracia y desgracia.

Dejando de lado este tira y afloja entre partes, es claro que la Corona no pretende anular las mercedes concedidas⁷², ni siquiera recortar la concesión de nuevas mercedes, sino tan solo garantizar la obtención de un “servicio” más elevado, como una mayor adecuación del agraciado a la merced recibida. Si alguien cae en desgracia sufre un fuerte castigo que puede consistir en no recibir las mercedes solicitadas, caso de Dña. María de Ucedo antes referido, o, algo más serio todavía, una penalización que visualiza la pérdida de la gracia real mediante el destierro y la pérdida de los bienes.

Así deben leerse algunos acontecimientos de la época. El año 1697 ve la desgracia del obispo de Ciudad Rodrigo. En uno de los encuentros diarios entre Corona e Iglesia, el obispo de Ciudad Rodrigo, Fr. Francisco Manuel de Zúñiga, excomulga al gobernador y autoridades en junio de 1696 porque el gobernador quiere hacer contribuir en los millones a la carnicería del cabildo eclesiástico, negándose el obispo en nombre de la inmunidad. En octubre el Consejo ordena el secuestro y embargo de los bienes del provisor del obispado, Juan de Sarria, y su destierro a Portugal por no levantar las excomuniones. En diciembre se le intimó al obispo, oculto en Madrid, que levante las excomuniones, imponiéndole una multa de 1.000 ducados por su contumacia “con apercibimiento de las temporalidades que abéis y tenéis en estos reynos y que seréis avido por ajeno y extraño de ellos”. Seguidamente se cursan dos órdenes al Alcalde Mayor de Ciudad Rodrigo, una para que “saque” los 1.000 ducados de multa de cualesquiera bienes del obispado y los remita a la corte, donde serán aplicados a los hospitales de Ceuta, otra para que embargue todas las rentas pertene-

⁶⁹ J. A. SÁNCHEZ BELÉN., “La incorporación de rentas reales enajenadas en el Reinado de Carlos II”. en, *Señorío y feudalismo en la península Ibérica ss. XII-XIX*, Zaragoza, 1993.

⁷⁰ AHN. Consejos, libro 7586, 16 de mayo de 1696.

⁷¹ J. BRAVO LOZANO., *Montes para Madrid. El abasto de carbón vegetal a la villa y corte en los ss. XVII y XVIII*, Madrid, 1994, p. 229 La reclamación es en bloque, y se refiere al conjunto de las mercedes recibidas por Manuel de Peñas.

⁷² Según S. de DIOS., op. cit., la gracia, una vez concedida, se consideraba “justicia”, p. 279.

cientes al obispo en razón de tal obispo de Ciudad Rodrigo. Luego se comunica a D. Francisco Colón de Larreátegui y a D. Pedro Queipo de Llano, alcaldes de casa y corte la siguiente orden: “*sabed que a nuestro servicio combiene saquéis destos nuestros Reynos al Reverendo en Xpto. Padre Dn. Fr. Francisco Manuel de Zúñiga*” obispo de Ciudad Rodrigo, lo cual deberán hacer personalmente o por intermediarios, y “*le hagáis notificar no buelva a entrar en ellos sin expresa lizencia*”. En febrero de 1697 se da la orden de de secuestro de los bienes del obispo “*yncurso en las temporalidades por extraño de estos reinos*”.

La situación, sin embargo, es reversible. La potestad real ha quedado a salvo y por otras vías se arregla el problema de manera que en julio se revoca el destierro y el secuestro de los bienes. Fr. Francisco Manuel de Zúñiga vuelve a su sede recibiendo el tratamiento habitual de los obispos: “*Reverendo en Xpto. Padre del mi Consejo*”⁷³.

El funcionamiento de las instituciones hace claro el mecanismo de la gracia/desgracia. Como todos los obispos, el de Ciudad Rodrigo es considerado miembro nato “*del mi Consejo*”, aunque está claro que no es un “funcionario” de ninguno de los Consejos de la Corona⁷⁴. El caso se desarrolla a través de los informes emitidos por el gobernador de Ciudad Rodrigo, dirigidos al Consejo, el cual responde haciendo todas las gestiones legales para lograr que el obispo levante las excomuniones y, después, para localizarle en Madrid, donde parece se halla refugiado, bien en la casa de la duquesa de Béjar, bien en el colegio de Dña. María de Aragón.

Esta situación es muy distinta de otras actuaciones del Consejo en las que se ordena taxativamente al corregidor de una localidad que obligue a salir de la población en el plazo de uno, dos o tres días, a alguna persona -eclesiásticos en gran parte de los casos-, y que les *commine* a que en el plazo de 8-10 días se presenten en la Corte ante el Consejo, porque “así conviene a mi servicio”. Es el ejercicio del “buen gobierno” y la “policía” de estos reinos. Al fin y al cabo el corregidor es nombrado “*mi corregidor ... entendiendo que así conviene a mi servicio y a la ejecución de mi justicia, paz y sossiego de esa ciudad*”⁷⁵ y por ello estos documentos emanan del Consejo aunque pasan por el Registro General del Sello de la Cámara.

11. A modo de conclusiones.

Nada esencialmente distinto encontraríamos en otros años, al menos en los años que se han investigado siguiendo el Registro General del Sello de Castilla, entre 1694 y 1699. La Administración no ha variado en sus procedimientos para nombrar sus burócratas, aunque el órgano a quien compete esta misión haya ido conformándose lentamente y no adquiera un status diferenciado hasta la etapa de 1583-1589. Todos los reyes concedieron infinidad de gracias y mercedes, por lo que la cuestión planteada inicialmente sobre el carácter de mayor o menor generosidad en este aspecto del reinado de Carlos II, parece innecesaria. Interesa,

⁷³ AHN. Consejos, libro 7586, 11 de julio de 1696; libro 7588, octubre de 1698; libro 7589, 4 y 12 de diciembre de 1696; libro 7590, 1 de febrero de 1697 y, finalmente, libro 7593, 9 de julio de 1697.

⁷⁴ Pero tampoco es un cortesano, en ninguna de las dos vertientes que sintetiza Álvarez-Ossorio, no encaja bien ni en la estela de Elias, referida ante todo a las élites nobiliarias civiles, ni en la línea interpretativa “italiana” que ve al cortesano desde la óptica de Castiglione. Nuestro obispo no sabe lo que es la simulación o disimulación. Cfr. A. ÁLVAREZ OSSORIO., *La República de las Parentelas. El Estado de Milán en la monarquía de Carlos II*, Mantova, 2002, pp. 8-9.

⁷⁵ AHN. Consejos, libro 7602, 4 de febrero de 1699. Título de corregidor de Toledo a D. Alonso Pacheco, caballero de Alcántara, regidor perpetuo de Ávila. En el trabajo se recoge el nombramiento de 10 corregidores, todos con la misma fórmula en la práctica, pues las variantes son meramente de estilo.

en cambio, identificar los grandes “patrones” en cada reinado, los que pueden canalizar el uso de la gracia⁷⁶.

Si algo queda en limpio de los centenares de expedientes consultados es que “Gracia y merced”, junto a palabras similares, como “dádiva, don, liberal” son las coordenadas que sitúan en su verdadero contenido otras como justicia y mérito. No se entienden enfrentándolas conceptualmente, sino integrándolas. Covarrubias nos da una vez más la clave. El modelo de “liberal” es Alejandro Magno, que no conquistaba las tierras sino para darlas “y preguntado de un amigo suyo qué le quedava, pues todo lo dava, respondió: *el gusto que tenía de dar*”, pero siempre, añade, ha de evitarse el “extremo de pródigo”. Lo cual encaja con la simbología de las “Tres Gracias”: “están desnudas, porque lo que se da ha de ser sin cobertura ni disfraz, pretendiendo en nuestro ánimo alguna recompensa; están todas tres travadas de las manos, dando a entender que el hazer gracias, y recibirlas entre los amigos, ha de ser con perpetuidad y con una travazón indisolubles, acudiendo siempre en las ocasiones a lo que obliga la amistad”⁷⁷.

Hay reyes manirrojos y otros más prudentes en administrar la gracia. Con cada rey cambian los destinatarios, pero salvo casos rarísimos, ningún rey anula las de su predecesor. El que los Reyes Católicos anularan las mercedes concedidas por Enrique IV se entiende en el contexto de guerra civil, pero debe tenerse en cuenta que ya el mismo Enrique IV había anulado previamente muchas de ellas⁷⁸.

Apenas hemos tocado algunos apartados de la documentación; dejamos de lado, por ejemplo, todos los títulos de notarios, escribanos, contadores, procuradores, etc. Dejamos de lado los meramente honoríficos, a excepción de los secretarios reales, los perdones, y otros muchos. Todos estos títulos se mueven en el campo de la merced, aunque sus titulares desempeñen sus funciones en el campo del gobierno y la justicia. Esto es lo que finalmente nos queda: que la justicia, el gobierno y la gracia son las tres caras de la majestad real, de la soberanía.

⁷⁶ Vid H. PIZARRO LLORENTE., *Don Gaspar de Quiroga (1512-1594). Un gran patrón en la Corte de Felipe II*. Tesis doctoral inédita. UAM. 1997.

⁷⁷ S.de COVARRUBIAS., op. cit., pp. 653, 765.

⁷⁸ *Novísima Recopilación*, op. cit., lib. III, tit. V, ley IX “D. Enrique IV en Sta. María de Nieva, año 1473, pet. 3., y Lib. III, tit. V, ley X: Moderación de las mercedes y donaciones de los Reyes, y revocación de las injustas y, sobre todo, Ley XI: Modificación y declaración de las mercedes excesivas hechas por el Rey D. Enrique y por los... Reyes Católicos.